

Se suscribe á este Boletín, que sale
 as martes, jueves y domingos, en la
 Imprenta de su editor, calle de la
 Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para
 los suscritores de esta ciudad puesto
 en sus casas, y 10 los de fuera fran-
 cos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y de-
 mas que gusten insertar en este pe-
 riódico deberán dirigirse á su edi-
 tor, francos de porte, sin cuyo requi-
 sito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.

S. M. la Reina Gobernadora se ha ser-
 vido mandar se den las gracias á su real
 nombre á D. Lorenzo Martin Robledillo, ca-
 pitan de la Milicia nacional de Azután, en
 esa provincia, y á su hijo D. José, por el va-
 lor y generoso desprendimiento de intereses
 que demostraron en la defensa que hicieron
 el dia 9 de noviembre próximo pasado con-
 tra el cabecilla Hermenegildo y los que le
 acompañaban; siendo igualmente la voluntad
 de S. M. que se publique aquel hecho en el
 Boletín oficial de esa provincia, y que se ins-
 truya el oportuno expediente con arreglo á
 las órdenes vijentes sobre resarcimientos de
 las pérdidas que han sufrido los espresados
 D. Lorenzo Martin Robledillo y su hijo, de
 resultas de la indicada ocurrencia. De real
 orden lo digo á V. S. para su inteligencia y
 efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.
 muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1838.
 —Hompanera de Cos.— Sr. gefe político de
 Toledo.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 269.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y
 del despacho de la Gobernacion de la Península
 se me comunica con fecha 30 de noviembre
 último la real orden que dice así:

»Habiéndose promovido repetidas dudas y
 consultas acerca del cumplimiento de las dis-
 posiciones de la ley de beneficencia promulga-
 da en 6 de febrero de 1822 y restablecida por
 real decreto de 8 de setiembre de 1836, lle-
 gando hasta el caso de acudir ante los tribuna-

les, con notable perjuicio de los establecimien-
 tos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora,
 enterada del gran número de expedientes que
 con este motivo se han instruido, y cono-
 ciendo la necesidad de atajar el daño en su
 orijen; teniendo presente que por el artículo
 133 de dicha ley, no debe esta plantearse
 sino al paso que se proporcionen medios pa-
 ra verificarlo; que por los artículos 5.º y 24,
 debe el Gobierno formar antes los reglamen-
 tos para las juntas parroquiales; y que por
 el 138 las diputaciones provinciales han de
 proponer al mismo Gobierno los medios que
 juzguen convenientes para ir estableciendo en
 sus respectivas provincias el plan general
 de beneficencia, cuyas disposiciones prepara-
 torias ni tuvieron cumplimiento en los años
 de 1822 y 23, ni han sido realizadas pos-
 teriormente al de 1836; por último, consi-
 derando que se halla pendiente de discusion
 en las Cortes una nueva ley sobre este im-
 portante ramo mas análoga á las actuales
 instituciones fundamentales de la monarquia,
 se ha servido S. M. resolver.

- 1.º Que subsistan las juntas municipales
 de beneficencia en los terminos en que se
 hallan actualmente establecidas como dele-
 gadas de los ayuntamientos.
- 2.º Que en las casas y establecimientos
 de beneficencia costeados por el pueblo en
 todo ó en su mayor parte, dichas juntas
 ejerzan todas las atribuciones y facultades
 detalladas en la ley de 6 de febrero.
- 3.º Que en los establecimientos que com-
 prenden los artículos 128 y 129, las juntas
 no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse
 en la administracion é inversion de fondos,
 interin no se verifiquen los contratos y con-
 venios de que habla la misma ley.
- 4.º Que en los establecimientos provin-
 ciales, esto es, costeados con fondos de una
 ó mas provincias, la vijilancia é inspeccion

competa á las diputaciones provinciales, quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del estado.

5.º Por último que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al artículo 138, lo que tengan por conveniente, acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra, si hubiere conformidad por ambas partes."=De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la hago publicar en este periódico para notoriedad y cumplimiento en todas sus partes. Toledo 17 de diciembre de 1838.=Martin de Foronda y Viedma.

Circular núm. 270.

Habiendo sido nuevamente subastada la contrata de la redaccion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia, he dispuesto se publiquen á continuacion las bases bajo las cuales ha sido rematada, para que de este modo tengan conocimiento de ellas las autoridades superiores de esta provincia y ayuntamientos de la misma. Toledo 17 de diciembre de 1838.=Martin de Foronda y Viedma.

D. Antonio de Meneses, caballero de la real y militar orden de San Hermenegildo, teniente coronel de infantería retirado, profesor de matemáticas, oficial de la estinguida secretaria del suprimido consejo supremo de la Guerra y secretario por S. M. del gobierno político de la provincia de Toledo, &c.=Certifico: Que habiendo sido señalado por el señor gefe político de la misma el dia diez del actual y hora de las once de su mañana para celebrar el remate de la subasta del Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á la real orden de 20 de abril de 1833, y previas todas las formalidades de costumbre, se presentaron en dicho dia y hora los licitadores D. José de Cea y D. Angel de Nicolas, los cuales despues de enterados del pliego de condiciones hicieron ambos varias proposiciones; pero resultando ser la mas ventajosa la hecha por el D. José de Cea, fue adjudicado á su favor en los términos y con las condiciones que siguen:

1.ª La impresion del Boletin dará principio el martes 1.º de enero de 1839, y finalizará en 31 de diciembre del mismo año.

2.ª Se hará esta en un pliego de papel de marca regular, siendo su publicacion los martes, jueves y sábados de cada semana.

3.ª Será cargo del redactor llenar y cumplir exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 9.º y 11.º del real decreto de 20 de abril de 1833.

4.ª Al artículo 2.º se dará cumplimiento con arreglo al modelo que se manifiesta.

5.ª El redactor entregará en los dias de la publicacion de este periódico doce ejemplares en la secretaria de este gobierno político, y alguno otro si fuese necesario, y ademas cada seis meses, el 30 de junio y el 31 de diciembre, un tomo que contenga todos los Boletines de los citados seis meses durante esta contrata.

6.ª Será obligacion del mismo repartir este Boletin á 215 pueblos y recibir de cada uno la cantidad de cinco reales mensuales.

7.ª Tambien quedarán sujetos los mismos editores al cumplimiento de las reales órdenes de 19 de mayo de 1834, 30 de setiembre de igual año, 13 de julio de 838 y 9 de octubre último.

8.ª No podrá obligársele al editor de este periódico á insertar en él ninguna comunicacion que no le sea remitida con 24 horas de antelacion á la en que sale dicho periódico, excepto aquellas que traigan del Gobierno el carácter de urgente, y aun estas deberán de llegar á su poder con la anticipacion de doce horas.

9.ª y última. El gobierno político obligará á todos los pueblos de la provincia al pago de dicho Boletin, protejiendo con todo el lleno de sus facultades al editor.

Y para que conste doy la presente que firmo con el visto bueno de dicho señor gefe, ante quien se celebró, en Toledo á diez de diciembre de mil ochocientos treinta y ocho.=V.º B.º=Foronda.=Antonio de Meneses.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas estancadas con fecha 11 del corriente me comunica la siguiente real orden circular.

El señor subsecretario del despacho de Hacienda con fecha 5 del corriente dice á esta direccion general lo que copio.

»El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente: —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que se hicieron á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de agosto y 25 de noviembre últimos, relativas á las formalidades que conviene se adopten para evitar abusos y fraudes en la entrega gratuita que debe hacerse por las ofici-

nas de Hacienda pública á los tribunales superiores y juzgados de primera instancia del papel sellado que necesiten para el despacho de sus respectivos negocios de oficio, conforme á la disposicion 4.^a de las generales del presupuesto de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por la ley de 27 de julio último. Y enterada S. M., conformándose con lo manifestado sobre este asunto por la direccion general de rentas estancadas, de acuerdo con la contaduría general de Valores, se ha dignado resolver que con calidad de por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que aconseje la esperiencia, se observen las reglas siguientes: 1.^a Los tribunales superiores del reino presentarán en la direccion general, antes ó para el primero de octubre de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato, y los tribunales superiores de las provincias lo verificarán en las intendencias del que asimismo necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los juzgados de su territorio. 2.^a Los intendentes los remitirán inmediatamente á la direccion, quien con presencia de todos, prevendrá la entrega del papel por tercios de años anticipados, y esta se verificará por las datarías de las capitales á los escribanos de cámara de los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que en ellas residan; á los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiese. 3.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder además el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia dirigido á los administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.^o B.^o de sus presidentes ó regentes. 4.^a Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos mayores, y entregarán su importe como se halla establecido. Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada cuatrimestre para justificar el cargo de los valores que resulten. 5.^a En fin de año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que

(3)
asimismo se acompañarán á las cuentas del mes de diciembre, á las cuales se unirá tambien certificacion de las contadurías de provincia, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron. 6.^a y última. Para que las oficinas generales tengan conocimiento del pormenor de este asunto, formarán las de provincia y les remitirán cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin de año; y la contaduría general de valores estenderá y circulará los modelos á que hayan de arreglarse para la debida uniformidad. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que como por lo avanzado del tiempo no puede tener ejecucion la primera de las reglas que anteceden, se ha servido mandar S. M. que los intendentes de las provincias se pongan de acuerdo con los tribunales superiores de las mismas á fin de adoptar el medio mas conveniente de hacer este servicio, sin ofensa de los intereses nacionales ni del curso de los negocios de justicia. Y de la propia real orden, comunicada por el espresado señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para que comunique las órdenes oportunas al cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la parte que respectivamente le corresponde."

Lo traslado á V. S. la direccion para que se sirva disponer su observancia y comunicacion á quienes corresponde, á fin de que el suministro de papel de oficio gratis á los tribunales y juzgados que se espresan, se verifique con uniformidad y sin entorpecimiento. Y de su recibo dará V. S. aviso.

La que he dispuesto se inserte en el presente periódico para conocimiento de los señores jueces de primera instancia y demas efectos correspondientes. Toledo 21 de diciembre de 1838.—P. A. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 14 del actual entre otras cosas me dice lo que copio.

"Prevengo á V. S. que todas las barcas que estén sobre el rio Tajo y no estén debidamente custodiadas, se inutilicen."

Lo que traslado á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio de su Boletín y á fin de que den el mas exacto cumplimiento á lo prevenido por S. E. los que se hallan comprendidos en esta superior determi-

nacion. Toledo 22 de diciembre de 1838.=
El C. C. G. I. Rosendo Nevares.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 288.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate en venta de las fincas que á continuacion se espresan, el miércoles 30 del próximo venturo enero de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez togado de primera instancia de esta capital, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquin Aguilera, con citacion del caballero procurador síndico general y asistencia del infrascrito comisionado principal á saber:

Convento suprimido de Mercenarios calzados de esta ciudad, término de Mocejon.

Primera suerte de la hacienda que el mismo tenia en dicho pueblo, y se compone de una casa en la poblacion, calle de Villaseca, y 9 olivares llamados las Setenta, Jardinillo, el Pozo, camino de Olías, 3 á la derecha del de Velilla, Cercadillo y el Carrascal, contienen 1763 olivas, su capitalizacion en venta 112.350 rs., en renta 4195

La segunda suerte, consta de 128 fanegas de tierra, 1 celemin y 2 cuartillos, con 136 olivas, en 26 pedazos, cuyos nombres son: Ceporrecio, la Mesa, Moreras, Barquilla, Concejo, Alorbas, Alcacer, la Piedra, Guijarral, la Calzada, Cuadro del arroyo, id. de las Olivas, Golmenar, Pruebayemas, la Gala, los Arenales, Castillejo, la Serna, entre el caz y el prado, junto al campo santo, cuadro de las Olivas, suerte de Magan, pradillo de Valseca, Alcacer de la era y Viñaseca, en venta 69.000 rs., en renta 2300.

El arriendo de indicadas fincas cumple con respecto á la casa y tierras en Santa María de agosto de 1843, y por lo perteneciente á las olivas en enero de 1844, alzado el fruto y hecha la escamonda.

Tiene esta hacienda contra sí y á favor del mayorazgo del señor conde de Benacazan, por las tierras anualmente 27 fanegas y 1 celemin de trigo y cebada pan por mitad, por la casa presente y gallina 11 rs. y 2 mrs. y por las olivas 3 mrs. cada una.

Una tierra, de 700 estadales, sendero de los Molinos, linde otra de Julian Carrillo, su capitalizacion en venta 1500 rs., en renta 45. No consta tenga carga alguna, su arriendo vence en 15 de agosto de 1839.

Una casa en esta ciudad, calle de San Ginés, nº 5, que fue del monasterio de religiosas Bernardas Recoletas de la misma, su tasa en venta 4120 rs., en renta 160. Sin carga alguna, y su arriendo cumple en fin del corriente año.

Otra en id., calle de Barrio-Rey, número 3, que la habita por arriendo Julian Candelas, fue del de San Clemente de la propia, en venta 14.230 rs., en renta 580. No resulta tenga carga alguna y cumple su arriendo fin de agosto del próximo 1839.

Otra id., en Talavera de la Reina, calle de Mesones, fue del convento de Agustinas de dicha villa, en venta 6300 rs., en renta 280. Tampoco aparece tenga carga alguna, cumple su arriendo cuando la anterior.

Id. Franciscas de Torrijos, término de Domingo Perez.

Un olivar, al sitio del Mariscal, camino de los Penitentes, linda por cierzo vereda de dicho camino, solano id., ábrego y gallego olivar de Javier Lopez, contiene 40 pies, su capitalizacion en venta 1500 rs., en renta 50.

Otro al sitio de Colgamuros, sus linderos notorios con 26 olivas, en venta 1500 rs., en renta 50.

Id. al propio sitio, con 18 olivas, en venta 750 rs., en renta 25.

Siete olivas ralias, al mismo sitio, en venta 750 rs., en renta 25.

Otro olivar, con 13 pies, á la vereda de la Horcajada, en venta 750 rs., en renta 25.

Id. con 36 id., entre el camino ancho y vereda de los Mariscales, que va á la Horcajada, en venta 1500 rs., en renta 50.

No aparece alguna carga, su arriendo cumple en carnabal del año próximo de 1839.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que intenten su adquisicion se personen en el sitio, dia y hora que se designan. Toledo 17 de diciembre de 1838.=El comisionado principal Leon de Cardenal.

Se anuncia por segunda vez que el lunes 24 del corriente se ha de celebrar en el despacho del señor intendente de diez á doce de su mañana el remate del arriendo por dos años de las posesiones que en término de Burguillos, Santa Olalla, Valde Santo Domingo, Alanchete y Valverde fueron del convento suprimido de Dominicos de San Pedro Mártir de esta ciudad, las cuales se hallan especificadas en el anterior aviso, inserto en el inmediato Boletin oficial, núm. 152. Las personas que gusten tomar parte en dicho acto concurrirán al sitio, dia y horas que se designan. Toledo 21 de diciembre de 1838.=Leon de Cardenal.

Se anuncia por segunda vez que el segundo remate para el arriendo por tres años á pasto y labor de la dehesa de Orria, término de Nambroca, procedente del monasterio de señoras Comendadoras de Santa Cruz de Valladolid, se ha de celebrar el miércoles 26 del corriente de diez á once de su mañana en el despacho de intendencia bajo el tipo de 160 rs., en cuyo concepto no se admitirán proposiciones que no cubran las tres cuartas partes de dicha suma. Toledo 21 de diciembre de 1838.=Leon de Cardenal.

Con sujecion estricta á la adiccion que la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion ha tenido á bien dar al art. 13 de su instruccion para el arriendo de los oficios enagenados de la corona, secuestrados por insolvencia de su valimiento, respecto que los de corredor, mojoneros y fiel medidor de la villa de Esquivias, no ha sido rematado su próximo arriendo de 1839 por falta de licitadores en sus respectivas subastas: se invita á las personas que gusten hacer contrato parcial para indicado arriendo, se presenten en esta oficina principal, á tratar mencionado concierto hasta el sábado 29 del actual, en cuyo dia se hará en adjudicacion á quien hiciere mayores ventajas á este establecimiento, ó se dispondrá su administracion, segun mejor convenga á los intereses de estos arbitrios y procomunales de dicha villa. Toledo 21 de diciembre de 1838.=Leon de Cardenal.

AVISO OFICIAL.

Por el ilustrísimo ayuntamiento constitucional de esta ciudad se ha acordado llamar pretendientes por término de quince dias á la escuela primaria superior, segun previene la ley de 21 de julio último; en inteligencia que se conferirá la plaza al que saque mayor censura en pública oposicion que ha de hacerse, y el que obtenga el nombramiento se le satisfará la asignacion que la misma señala, debiendo hallarse adornados los pretendientes de los requisitos que la misma exige. Toledo 22 de diciembre de 1838.=El presidente, Dámaso de la Torre. =José Antonio Hernandez, secretario.